

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1
- 236. Circular REGULACIONES MONETARIAS
- REMON - 1 - 498. Régimen de refinanciación
de deudas de pequeñas y medianas empresas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer un régimen de refinanciación de deudas de las pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Refinanciación de las deudas en australes.

1.1. Instituciones comprendidas: Podrán participar las entidades financieras incluidas en la Ley Nro.. 21.526 acreedoras de las citadas empresas.

1.2. Usuarios: Pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado que encuadren en los agrupamientos del Código de Actividades (Fórmula 3212), que acrediten en forma concurrente las pautas contenidas en la Comunicación "A" 261.

1.3. Monto: Podrán ser objeto de refinanciación los saldos adeudados por dichos usuarios al 31.5.89, por créditos vencidos a esa fecha y a vencer con anterioridad al 1.12.89 otorgados por las entidades financieras comprendidas.

1.4. Plazo y amortización: El capital se amortizará en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pagaderas el primer día hábil de cada mes a partir de enero de 1990.

1.5. Cláusula de ajuste: El monto refinanciado se actualizará, a opción de los beneficiarios, según las variaciones que experimente el Índice de Precios Combinado (Comunicación "A" 539) o el índice financiero (Circular OPRAC-1, Capítulo II, punto 3.1.2.). Dicha opción deberá ser ejercida al momento de concretarse la refinanciación.

Los ajustes que correspondan a cada cuota se percibirán junto con dichas amortizaciones.

1.6. Tasa de interés: Los capitales actualizados devengarán un interés del 6% efectivo anual, el que se abonará íntegramente en forma mensual del 1.7.89.

1.7. Garantías: A satisfacción de las entidades financieras.

2. Préstamo del Banco Central:

2.1. Monto: Estará determinado por la suma de los importes refinanciados en las condiciones previstas en el punto 1., sin superar el cupo máximo establecido.

2.2. Cupo máximo: Cada entidad financiera podrá disponer de un límite máximo equivalente al 1,4% del saldo al 30.4.89 de sus depósitos a plazo fijo.

2.3. Plazo y amortización: Las entidades formularán un cronograma de amortización de la línea que se habilita, en función de los planes de cancelación de las operaciones de crédito comprendidas en el punto 2.1. afectados a ella.

2.4. Cláusula de ajuste: El saldo de deuda se actualizará, según corresponda, de conformidad con las variaciones que experimenten los índices elegidos por los destinatarios finales mencionados en el punto 1. para el ajuste de los créditos refinanciados.

2.5. Garantías: Las entidades financieras afectarán el saldo del depósito indisponible a que se refiere el punto 2.6. a favor del Banco Central, por un valor no inferior en todo momento al 100 % de las sumas que adeuden.

Esta Institución podrá aceptar complementariamente las garantías usuales para esta clase de operaciones.

2.6. Depósito indisponible: Las entidades financieras deberán constituir, con valor al 1.6.89, un depósito indisponible no computable para la integración del efectivo mínimo por un importe equivalente al monto del apoyo financiero otorgado por el Banco Central, neto de las cancelaciones anticipadas que efectúen de las líneas de financiamiento de esta Institución a las que mantenían imputadas las operaciones refinanciadas por el presente régimen no ligadas a activos financieros indisponibles.

Esta imposición devengará mensualmente ajustes en función de las variaciones que experimente el índice financiero (Circular OPRAC-1, Capítulo II, punto 3.1.2.) entre el último día de cada periodo y el último día del periodo inmediato anterior, incrementado en 2 puntos porcentuales efectivos mensuales.

El importe pertinente al citado incremento se efectivizará en la cuenta corriente abierta en el Banco Central, con valor al primer día del mes siguiente al que corresponda.

El capital actualizado de esta imposición se desafectará simultáneamente guardando la misma relación porcentual que la que surja de comparar las amortizaciones que se efectúen de la línea de préstamo del Banco Central a que se encuentra ligado, respecto del saldo de deuda de la misma.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1453	13.6.89
----------	-----------------------	---------

2.7. Otras condiciones:

A los fines de la inclusión de los prestatarios en el presente régimen, estos deberán autorizar a la entidad financiera y al Banco Central a ser individualizados en listas generales que podrán ser dadas a conocimiento público.

Además, las empresas deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales y fiscales.

Si de las comprobaciones que se efectúen se detectará la falta de veracidad parcial o total en las operaciones realizadas dentro de este régimen, los créditos deberán ser considerados como si fueran de plazo vencido.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Horacio Freitas de Carvalho
Subgerente de Financiación y
Estudios del Sistema Financiero

Eduardo G. Castro
Subgerente General